



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXII-55

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LAS LEYES REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Los...

Se aceptarán como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques certificados o de caja, los giros postales o telegráficos y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como las tarjetas bancarias de crédito y de débito en los términos del Reglamento de este Código.

Los...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cuando...

Para...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la denominación del Capítulo IV, los artículos 5o. fracciones II, XXVI, XXXI, XL y XLI, 6o., 7o., 16 fracción VI y 68 fracción II, inciso a); y se adiciona el artículo 19 Bis de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5o.- Para...

I.- Abarrotes...

II.- Agencia o subagencia: Establecimiento dedicado al expendio y distribución de cerveza al mayoreo. Sus instalaciones e infraestructura deberán ser acordes con su objeto, debiendo contar con vehículos o camiones debidamente identificados mediante los cuales distribuyan su producto a los establecimientos respectivos;

III.- a la **XXV.-**...

XXVI.- Distribuidora: Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su enajenación al público en envase cerrado, mediante pedido al mayoreo y deberá contar con las instalaciones e infraestructura acorde a su actividad, así como vehículos debidamente identificados para distribuir el producto;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXVII.- a la XXX.-...

XXXI.- Expendio o depósito: Establecimiento en donde se enajena cerveza en envase cerrado para su posterior consumo en lugar distinto a este;

XXXII.- a la XXXIX.-...

XL.- Restaurante: Establecimiento donde se expenden alimentos y bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo, debiendo contar con menú de los platillos que expenda y las materias primas suficientes para su preparación;

XLI.- Restaurant bar: Establecimiento donde se expenden alimentos para su consumo en el mismo, que en su interior cuente con una área donde solo se expendan bebidas alcohólicas, que además podrá contar con pista de baile para su clientela, menú de los platillos que expenda y alimentos suficientes para su preparación;

XLII.- a la XLIX.-...

Para...

ARTÍCULO 6o.- En los abarrotes, agencias o subagencias, almacenes, bodegas, centros comerciales, distribuidoras, expendios o depósitos, licorerías, minisúper y supermercados, la enajenación o distribución de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse en envase cerrado y para su posterior consumo en lugar distinto a éstos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7o.- En los bares, billares o boliches, cantinas o tabernas, cabaret o centros nocturnos, casinos, círculos o clubes sociales, cafés cantantes, centros recreativos y deportivos o clubes, centros de espectáculos públicos autorizados, cervecerías, coctelerías, discotecas, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías; comedores y similares, inmuebles construidos o habilitados para ferias, restaurantes, restaurantes bar y salones de recepciones, la enajenación de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse en envase abierto o al copeo y para su consumo en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 16.- Son...

I.- a la **V.-**...

VI.- Enajenar únicamente bebidas alcohólicas que no estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos, conservando en los establecimientos, y poniéndolos a disposición de la autoridad, los comprobantes del origen de las bebidas alcohólicas que enajenan;

VII.- a la **XVIII.-**...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 19 Bis.- La distribución de bebidas alcohólicas enajenadas por los establecimientos previstos en la fracción II del artículo anterior, se realizará en un horario que comprende de lunes a domingo de las 7:00 a las 22:00 horas.

La presente disposición contempla exclusivamente el horario de distribución de bebidas alcohólicas, por lo que se prohíbe su enajenación fuera del horario estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 68.- El...

I.- Con...

II.- Con...

a).- A quienes no conserven, mantengan y presenten el original de la licencia o permiso de funcionamiento y demás documentos que esta ley exige, cuando lo requiera la autoridad competente;

b).- al e).-...

III.- a la IX.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4 fracciones IV y VI, 20 y 23 párrafo primero; y se adiciona el artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- A...

I. a la III...

IV. El 20 por ciento como mínimo, de los recursos provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación;

V. El...

VI. El 20 por ciento como mínimo, de los 9/11 que el Estado perciba por concepto de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel;

VII. a la XIII...

ARTÍCULO 9 Bis.- Adicionalmente, el Estado participará a los Municipios, Organismos Autónomos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, Organismos Autónomos, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario hubiese sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

efectivamente pagado con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado calculará y determinará el factor para la distribución de los recursos que corresponden a cada Municipio de la Entidad, en base a las estadísticas de carencias de la población en pobreza extrema y enviará dicha información a la Secretaría de Finanzas a más tardar el último día del mes de enero del año correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Igualmente, podrán destinarse al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Respecto...

Los...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2014, con excepción del artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas adicionado en este Decreto, que entrará en vigor el 1º de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2014 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2013.
DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN BÁEZ RODRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

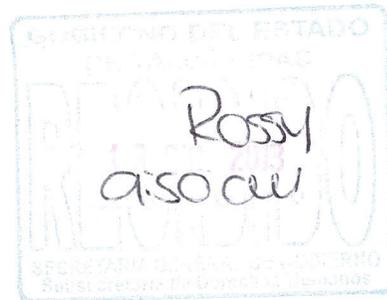
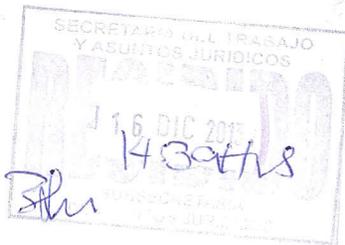
DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LAS
LEYES REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE
COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2013.

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PALACIO DE GOBIERNO.
CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-55, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de las Leyes Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO SECRETARIO

PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA